

INTERLOCUTORIA PLANILLA (I)

Aguascalientes, Aguascalientes, diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por la parte actora **Xxxxxx**, dentro del expediente **60/2018**, relativo al **Juicio Especial Hipotecario** que promoviera **XXXXXX**, en contra de **Xxxxxx**, se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Establece el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles que:

“Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última.”

II. En fecha uno de junio de dos mil veinte, se dictó sentencia definitiva en la cual se declaró el vencimiento del plazo otorgado en el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria celebrado por las partes en fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve; se condenó a la parte demandada a pagar a la parte actora la cantidad de **\$118,000.00 (ciento dieciocho mil pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de capital dado en mutuo o suerte principal; se condenó a los demandados, al pago de intereses **ordinarios** a razón del **uno por ciento mensual**, y al pago de intereses **moratorios** a razón del **dos**

punto cero ocho por ciento mensual, más el Impuesto al Valor Agregado, sólo sobre los moratorios, a partir del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, día siguiente en el que se efectuó el último abono, cuantía que será calculada en el periodo de ejecución de sentencia; se declaró que la cantidad de **\$1,960.00 (mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, deberá ser aplicada siguiendo lo establecido por el artículo 1965 del Código Civil en el Estado, es decir se aplicarán cincuenta por ciento a capital y cincuenta por ciento a intereses vencidos si los hubiere, lo que será regulado en ejecución de sentencia; se condenó a la parte demandada a pagarle a la parte actora, las costas generadas con motivo del juicio.

Con base en dicha sentencia de condena, la parte actora **Xxxxxx**, formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a fojas de la setecientos cuarenta y dos a la setecientos cuarenta y ocho de los autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, quien desahogó dicha vista tal y como se desprende del escrito que obra a foja setecientos cincuenta y seis de autos, con el cual mediante auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte actora, quien nada manifestó al respecto, por lo que se procede a regular la misma en los siguientes términos:

Previo a realizar la regulación correspondiente, cabe hacer mención que la parte demandada consignó diversas cantidades, siendo la cantidad de novecientos ochenta pesos el día seis de marzo de dos mil dieciocho, la cantidad de novecientos ochenta pesos el día ocho de mayo de dos mil dieciocho, y la cantidad de ciento dieciocho mil pesos el día dos de febrero de dos mil veintiuno, mismas que deberán aplicarse en términos del artículo 1965 del Código Civil del estado, es decir, cincuenta por ciento a capital y cincuenta por ciento a intereses vencidos, por lo tanto, y toda vez que el referido precepto legal no distingue entre la aplicación de intereses ordinarios y moratorios, en su caso, para poder aplicar las cantidades pagadas por la parte demandada, se realizará el cálculo de dichos conceptos de manera conjunta, es decir, deberá calcularse los intereses ordinarios y

moratorios desde el día en que fueron condenados y hasta la fecha en que se realizó el primer pago, y así sucesivamente hasta la fecha en que se realizaron cada una de las consignaciones, aplicando el cincuenta por ciento de la cantidad pagada a la cantidad resultante por ambos conceptos y el otro cincuenta a la cantidad condenada por concepto de suerte principal.

Con base en lo anterior, no es de aprobarse la cantidad de doscientos siete mil ciento sesenta pesos ochenta centavos moneda nacional (que resulta de sumar las cantidades que por concepto de intereses ordinarios y moratorios reclama el actor incidentista) que por concepto de intereses ordinarios y moratorios al dieciocho de febrero de dos mil veintiuno solicita; ya que en primer término, se procede a regular los intereses ordinarios generados del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis (primer día condenado en la sentencia que se liquida) al seis de marzo de dos mil dieciocho (día en que fuera consignada la primer cantidad de novecientos ochenta pesos), por lo que al realizar la multiplicación de la suerte principal condenada en la sentencia que se liquida, es decir ciento dieciocho mil pesos moneda nacional por el uno por ciento mensual de intereses ordinarios resulta la cantidad de mil ciento ochenta pesos moneda nacional mensuales y treinta y ocho pesos ochenta y un centavos moneda nacional diarios, los que multiplicados por los veintiún meses y diecisiete días transcurridos dieciocho de mayo de dos mil dieciséis al seis de marzo de dos mil dieciocho, resulta la cantidad de veinticinco mil cuatrocientos treinta y nueve pesos setenta y siete centavos por concepto de intereses ordinarios al seis de marzo de dos mil dieciocho. Ahora se procede a realizar el cálculo de los intereses moratorios generados del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis (primer día condenado en la sentencia que se liquida) al seis de marzo de dos mil dieciocho (día en que fuera consignada la primer cantidad de novecientos ochenta pesos), por lo que al realizar la multiplicación de la suerte principal condenada en la sentencia que se liquida, es decir ciento dieciocho mil pesos moneda nacional por el dos punto cero ocho por ciento mensual de intereses moratorios resulta la cantidad de dos mil cuatrocientos cincuenta y

cuatro pesos cuarenta centavos moneda nacional mensuales y ochenta pesos setenta y tres centavos moneda nacional diarios, los que multiplicados por los veintiún meses y diecisiete días transcurridos dieciocho de mayo de dos mil dieciséis al seis de marzo de dos mil dieciocho, resulta la cantidad de cincuenta y dos mil novecientos catorce pesos ochenta y un centavos por concepto de intereses moratorios al seis de marzo de dos mil dieciocho. Consecuentemente, al realizar la suma de las cantidades resultantes por concepto de intereses ordinarios y moratorios al seis de marzo de dos mil dieciocho, resulta la cantidad de setenta y ocho mil trescientos cincuenta y cuatro pesos cincuenta y ocho centavos moneda nacional, cantidad que al aplicarle el cincuenta por ciento de la primer cantidad consignada por la parte demandada, es decir, la cantidad de cuatrocientos noventa pesos (cincuenta por ciento de los novecientos ochenta pesos consignados por la parte demandada el día seis de marzo de dos mil dieciocho), resulta la cantidad de setenta y siete mil ochocientos sesenta y cuatro pesos cincuenta y ocho centavos por concepto de intereses ordinarios y moratorios al seis de marzo de dos mil dieciocho al aplicar la cantidad consignada conforme el artículo 1965 del Código Civil.

Ahora bien, se procede a aplicar el otro cincuenta por ciento de los novecientos ochenta pesos consignados por la parte demandada en fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, a la cantidad condenada por concepto de suerte principal, es decir, a los ciento dieciocho mil pesos moneda nacional se le resta la cantidad de cuatrocientos noventa pesos, resultando la cantidad de ciento diecisiete mil quinientos diez pesos por concepto de suerte principal al seis de marzo de dos mil dieciocho.

Es esa tesitura, para aplicar el segundo pago realizado por la parte demandada en fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, por la cantidad de novecientos ochenta pesos, se procede a regular los intereses ordinarios generados del siete de marzo de dos mil dieciocho (día siguiente al último anteriormente regulado, es decir, día siguiente al que se realizó el primero pago) al ocho de mayo de dos mil dieciocho

(día en que fuera consignada la segunda cantidad por la parte demandada por novecientos ochenta pesos), por lo que al realizar la multiplicación de la suerte principal anteriormente regulada, resultante al aplicar el primer pago, es decir, ciento diecisiete mil quinientos diez pesos moneda nacional por el uno por ciento mensual de intereses ordinarios resulta la cantidad de mil ciento setenta y cinco pesos diez centavos moneda nacional mensuales y treinta y ocho pesos sesenta y cinco centavos moneda nacional diarios, los que multiplicados por los dos meses y dos días transcurridos siete de marzo de dos mil dieciocho al ocho de mayo de dos mil dieciocho, resulta la cantidad de dos mil cuatrocientos veintisiete pesos cincuenta centavos por concepto de intereses ordinarios al ocho de mayo de dos mil dieciocho. Ahora se procede a realizar el cálculo de los intereses moratorios generados del siete de marzo de dos mil dieciocho (día siguiente al último anteriormente regulado, es decir, día siguiente al que se realizó el primero pago) al ocho de mayo de dos mil dieciocho (día en que fuera consignada la segunda cantidad de novecientos ochenta pesos), por lo que al realizar la multiplicación de la suerte principal anteriormente regulada, es decir, ciento diecisiete mil quinientos diez pesos, por el dos punto cero ocho por ciento mensual de intereses moratorios resulta la cantidad de dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos veinte centavos moneda nacional mensuales y ochenta pesos cuarenta centavos moneda nacional diarios, los que multiplicados por los dos meses y dos días transcurridos del siete de marzo de dos mil dieciocho al ocho de mayo de dos mil dieciocho, resulta la cantidad de cinco mil cuarenta y nueve pesos veinte centavos por concepto de intereses moratorios al ocho de mayo de dos mil dieciocho. Consecuentemente, al realizar la suma de las cantidades resultantes por concepto de intereses ordinarios y moratorios del siete de marzo de dos mil dieciocho al ocho de mayo de dos mil dieciocho, resulta la cantidad de siete mil cuatrocientos setenta y seis pesos setenta centavos, cantidad a la cual se le suma la cantidad que resultó por concepto de intereses ordinarios y moratorios al aplicar el primer pago (ya que con la primer cantidad consignada no se cubrió la

totalidad de los intereses ordinarios y moratorios generados, por lo tanto aún quedó una cantidad pendiente por dichos conceptos, misma que debe ser tomada en cuenta para la aplicación del segundo pago), es decir, setenta y siete mil ochocientos sesenta y cuatro pesos cincuenta y ocho centavos, resultando la cantidad de ochenta y cinco mil trescientos cuarenta y un pesos veintiocho centavos moneda nacional, cantidad que al aplicarle el cincuenta por ciento de la segunda cantidad consignada por la parte demandada, es decir, la cantidad de cuatrocientos noventa pesos (cincuenta por ciento de los novecientos ochenta pesos consignados por la parte demandada), resulta la cantidad de ochenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y un pesos veintiocho centavos moneda nacional por concepto de intereses ordinarios y moratorios al ocho de mayo de dos mil dieciocho, al aplicar la segunda cantidad consignada conforme el artículo 1965 del Código Civil.

Ahora bien, se procede a aplicar el otro cincuenta por ciento de los novecientos ochenta pesos consignados por la parte demandada en fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, a la cantidad que por concepto de suerte principal resultó al realizarle la aplicación del cincuenta por ciento de la primer cantidad consignada por la parte demandada, es decir, a los ciento diecisiete mil quinientos diez pesos, se le resta la cantidad de cuatrocientos noventa pesos, resultando la cantidad de ciento diecisiete mil veinte pesos por concepto de suerte principal al ocho de mayo de dos mil dieciocho.

Es esa tesitura, para aplicar el tercer pago realizado por la parte demandada por la cantidad de ciento dieciocho mil pesos, en fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, se procede a regular los intereses ordinarios generados del nueve de mayo de dos mil dieciocho (día siguiente al último anteriormente regulado, es decir, día siguiente al que fue realizó el segundo pago por la parte demandada) al dos de febrero de dos mil veintiuno (día en que fuera consignada la tercer cantidad pagada por los demandados, siendo por la cantidad de ciento dieciocho mil pesos), por lo que al realizar la multiplicación de la suerte principal resultante al aplicar el segundo pago, es decir, ciento

diecisiete mil veinte pesos moneda nacional por el uno por ciento mensual de intereses ordinarios resulta la cantidad de mil ciento setenta pesos veinte centavos moneda nacional mensuales y treinta y ocho pesos cuarenta y nueve centavos moneda nacional diarios, los que multiplicados por los treinta y dos meses y veinticinco días transcurridos nueve de mayo de dos mil dieciocho al dos de febrero de dos mil veintiuno, resulta la cantidad de treinta y ocho mil cuatrocientos ocho pesos sesenta y cinco centavos por concepto de intereses ordinarios al dos de febrero de dos mil veintiuno. Ahora se procede a realizar el cálculo de los intereses moratorios generados del nueve de mayo de dos mil dieciocho (día siguiente al último anteriormente regulado, es decir, día siguiente al que se realizó el segundo pago) al dos de febrero de dos mil veintiuno (día en que fuera consignada la tercer cantidad pagada por los demandados, siendo por la cantidad de ciento dieciocho mil pesos), por lo que al realizar la multiplicación de la suerte principal anteriormente regulada, es decir, ciento diecisiete mil veinte pesos, por el dos punto cero ocho por ciento mensual de intereses moratorios resulta la cantidad de dos mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos cero un centavos moneda nacional mensuales y ochenta pesos cero seis centavos moneda nacional diarios, los que multiplicados por los treinta y dos meses y veinticinco días transcurridos nueve de mayo de dos mil dieciocho al dos de febrero de dos mil veintiuno, resulta la cantidad de setenta y nueve mil ochocientos ochenta y nueve pesos ochenta y dos centavos por concepto de intereses moratorios al dos de febrero de dos mil veintiuno. Consecuentemente, al realizar la suma de las cantidades resultantes por concepto de intereses ordinarios y moratorios del periodo comprendido del nueve de mayo de dos mil dieciocho al dos de febrero de dos mil veintiuno, resulta la cantidad de ciento dieciocho mil doscientos noventa y ocho pesos cuarenta y siete centavos, cantidad a la cual se le suma la cantidad resultante por concepto de intereses ordinarios y moratorios al aplicar el segundo pago (ya que como ya se dijo, con las dos primeras cantidades consignadas no se cubrió la totalidad de los intereses ordinarios y moratorios generados a

la fecha en que se realizaron los mismos, por lo tanto aún quedó una cantidad pendiente misma que debe ser tomada en cuenta para la aplicación del tercer pago), es decir, ochenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y un pesos veintiocho centavos, resultando la cantidad de doscientos tres mil ciento cuarenta y nueve pesos setenta y cinco centavos moneda nacional, cantidad que al aplicarle el cincuenta por ciento de la tercera cantidad consignada por la parte demandada, es decir, la cantidad de cincuenta y nueve mil pesos (cincuenta por ciento de los ciento dieciocho mil pesos consignados por la parte demandada), resulta la cantidad de ciento cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos setenta y cinco centavos moneda nacional por concepto de intereses ordinarios y moratorios al dos de febrero de dos mil veintiuno, al aplicar la tercer cantidad consignada conforme el artículo 1965 del Código Civil.

Ahora bien, se procede a aplicar el otro cincuenta por ciento de los ciento dieciocho mil pesos consignados por la parte demandada en fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, a la cantidad que por concepto de suerte principal resultó al realizarle la aplicación del cincuenta por ciento de la segunda cantidad consignada por la parte demandada, es decir, a los ciento diecisiete mil veinte pesos, se le resta la cantidad de cincuenta y nueve mil pesos, resultando la cantidad de **cincuenta y ocho mil veinte pesos moneda nacional**, por concepto de suerte principal al dos de febrero de dos mil veintiuno, y en la cual se redujo dicho concepto.

En esa tesitura, y toda vez que la parte actora incidentista reclama intereses ordinarios y moratorios al dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se procede a realizar el cálculo de los mismos desde el día siguiente a la fecha del último pago realizado por la parte demandada, es decir, desde el día tres de febrero de dos mil veintiuno al dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, para lo cual, en primer término se realizará el cálculo de los intereses ordinarios correspondientes al referido periodo, consecuentemente al realizar la multiplicación de la suerte principal resultante al aplicar los pagos realizados por la parte demandada, es decir, cincuenta y ocho mil

veinte pesos moneda nacional por el uno por ciento mensual de intereses ordinarios resulta la cantidad de quinientos ochenta pesos veinte centavos moneda nacional mensuales y diecinueve pesos cero ocho centavos moneda nacional diarios, los que multiplicados por los dieciséis días transcurridos tres de febrero de dos mil veintiuno (día siguiente a la fecha en que se realizó el tercer pago por la parte demandada) al dieciocho de febrero de dos mil veintiuno (último día solicitado en la planilla que se regula), resulta la cantidad de trescientos cinco pesos veintiocho centavos por concepto de intereses ordinarios al dieciocho de febrero de dos mil veintiuno. Ahora se procede a realizar el cálculo de los intereses moratorios generados del tres de febrero de dos mil veintiuno (día siguiente á la fecha en que se realizó el tercer pago por la parte demandada) al dieciocho de febrero de dos mil veintiuno (último día solicitado en la planilla que se regula), por lo que al realizar la multiplicación de la suerte principal anteriormente regulada, es decir, cincuenta y ocho mil veinte pesos, por el dos punto cero ocho por ciento mensual de intereses moratorios resulta la cantidad de mil doscientos seis pesos noventa y ocho centavos moneda nacional mensuales y treinta y nueve pesos setenta centavos moneda nacional diarios, los que multiplicados por los dieciséis días transcurridos del tres de febrero de dos mil veintiuno al dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, resulta la cantidad de seiscientos treinta y cinco pesos veinte centavos por concepto de intereses moratorios al dieciocho de febrero de dos mil veintiuno. Consecuentemente, al realizar la suma de las cantidades resultantes por concepto de intereses ordinarios y moratorios, anteriormente reguladas, del tres de marzo de dos mil veintiuno al dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, resulta la cantidad de novecientos cuarenta pesos cuarenta y ocho centavos, cantidad a la cual se le suma la cantidad resultante por concepto de intereses ordinarios y moratorios al aplicar el tercer pago realizado por la parte demandada (ya que como ya se dijo, con las cantidades consignadas no se cubrió la totalidad de los intereses ordinarios y moratorios generados a la fecha en que se realizaron los mismos, por lo tanto aún quedó una

cantidad pendiente, misma que debe ser tomada para obtener la cantidad total por dichos conceptos), es decir, ciento cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos setenta y cinco centavos, resultando la cantidad de **ciento cuarenta y cinco mil noventa pesos veintitrés centavos moneda nacional**, por concepto de intereses ordinarios y moratorios del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis al dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, y en la cual se regula el referido concepto.

No es de aprobarse la cantidad de veintidós mil trescientos ochenta y cuatro pesos trece centavos moneda nacional, que por concepto de IVA sobre los intereses moratorios del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis al dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, reclama el actor incidentista, toda vez que al sumar las cantidades resultantes por dicho concepto, es decir, cincuenta y dos mil novecientos catorce pesos ochenta y un centavos (por concepto de intereses moratorios del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis al seis de marzo de dos mil dieciocho), más cinco mil cuarenta y nueve pesos veinte centavos (por concepto de intereses moratorios del siete de marzo de dos mil dieciocho al ocho de mayo de dos mil dieciocho), más setenta y nueve mil ochocientos ochenta y nueve pesos ochenta y dos centavos moneda nacional (por concepto de intereses moratorios del nueve de mayo de dos mil dieciocho al dos de febrero de dos mil veintiuno), más seiscientos treinta y cinco pesos veinte centavos moneda nacional (por concepto de intereses moratorios del tres de febrero de dos mil veintiuno al dieciocho de febrero de dos mil veintiuno), resulta la cantidad de ciento treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos cero tres centavos moneda nacional, por lo que al realizar la multiplicación de la referida cantidad por el dieciséis por ciento que es el valor del IVA, conforme lo establece el artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, nos da la cantidad de **veintidós mil ciento cincuenta y ocho pesos veinticuatro centavos moneda nacional**, y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

No es de aprobarse la cantidad de **treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y cuatro pesos cuarenta y nueve centavos**

moneda nacional, que por concepto de honorarios de abogado reclama la parte actora, en virtud de que, la suma de la suerte principal condenada en la sentencia que se liquida (toda vez que si bien dicho concepto se redujo al aplicarle las cantidades consignadas por la parte demandada, la cantidad que por suerte principal fue condenada corresponde a la de ciento dieciocho mil pesos, y si bien realizó la consignación por dicha cantidad, ésta fue realizada de manera posterior al dictado de la sentencia que se liquida, por lo tanto, los honorarios se calcularán respecto el valor total del juicio y por lo que hace a la suerte principal, al momento del dictado de la sentencia corresponde a la cantidad de ciento dieciocho mil pesos), más los intereses ordinarios y moratorios al dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, previamente regulados, más el IVA de los intereses moratorios generados del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis al dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, previamente regulado, **lo es la cantidad de doscientos ochenta y cinco mil doscientos cuarenta y ocho pesos cuarenta y siete centavos moneda nacional**, por lo que resulta por su cuantía, aplicable el artículo 14 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, **que señala** que en los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio o negocio; y siendo que la cantidad reclamada en la planilla de liquidación que se regula, es de **doscientos ochenta y cinco mil doscientos cuarenta y ocho pesos cuarenta y siete centavos moneda nacional**, la que multiplicada por el diez por ciento en cuestión, se obtiene la cantidad de **veintiocho mil quinientos veinticuatro pesos ochenta y cuatro centavos moneda nacional**, y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

Es de aprobarse la cantidad de **cuatrocientos cuarenta y siete pesos moneda nacional**, que por concepto de inscripción de cédula hipotecaria solicita, ya que a foja doscientos sesenta y siete de autos consta la inscripción de la cédula hipotecaria y a foja doscientos sesenta y ocho obra el recibo por la referida cantidad y el mencionado concepto.

Es de aprobarse la cantidad de **doscientos ochenta pesos moneda nacional**, que por concepto de investigación de datos del Instituto Catastral solicita, ya que a foja setecientos cincuenta y uno y setecientos cincuenta y dos obran recibos cada uno por la cantidad de ciento cuarenta pesos los que sumados dan la cantidad solicitada por la parte actora incidentista, y por el mencionado concepto. Aunado a que por lo que hace al recibo que en copia simple obra a foja setecientos cincuenta y dos de autos, obra el original de éste a foja trescientos once de autos, y a foja trescientos diez de autos obra el volante 1048084 donde consta el informe solicitado. Y por lo que hace al recibo que en copia simple obra a foja setecientos cincuenta y ocho de autos, si bien en autos no obra el original del mismo, en éste se advierte que el pago lo es para la expedición de informes, por cada folio real, inmueble o PF o PM, siendo que además a foja trescientos veinticuatro obra volante 1048048 donde consta el informe solicitado; de los volantes anteriormente señalados se advierte que la información arrojada consiste en dos registros de domicilios a nombre de Carlos Alberto Tovar Olvera.

Es de aprobarse la cantidad de **ciento cuarenta pesos moneda nacional**, que por concepto de investigación de datos del Instituto Catastral solicita, ya que a foja setecientos cincuenta y tres obra recibo por la cantidad señalada y por concepto de “const inf catastral con no de cta. datos grales, últimos mov. Sup terreno y”, y a foja trescientos trece de autos obra el informe solicitado.

Es de aprobarse la cantidad de **tres mil treinta pesos moneda nacional**, que por concepto de publicación de edictos en el Periódico Oficial del estado solicita, ya que a foja setecientos cincuenta obra recibo por la cantidad mencionada y por el mencionado concepto, aunado a que a fojas de la trescientos cuarenta y siete a la trescientos cincuenta y uno de autos consta la publicación de edictos correspondiente.

III. Se procede a proveer respecto de las manifestaciones realizadas por el demandado **Xxxxxx**:

Manifiesta que mediante auto de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno se le requirió por el cumplimiento voluntario del pago de ciento dieciocho mil pesos por concepto de pago de suerte principal, misma que se dio cumplimiento mediante el billete de depósito número 250489 y no como la parte actora pretende aplicar ya que en ningún momento se manifestó algún otro monto respecto alguna prestación por lo que no es aplicable que una parte sea para capital y otra para intereses, quedando en todo caso los mil novecientos sesenta pesos para pago de intereses.

Manifestaciones que resultan improcedentes ya que contrario a lo manifestado por la parte demandada, los tres pagos consignados por ésta se fueron aplicados conforme las reglas establecidas en el artículo 1965 del Código Civil del estado, es decir, cincuenta por ciento a capital y cincuenta por ciento a intereses vencidos si los hubiere, siendo que en la sentencia que se liquida se condenó a una tasa determinada tanto por concepto de intereses ordinarios como intereses moratorios, así como el periodo a partir del cual se generaron éstos, por lo tanto, para el cálculo de los mismos se requiere de una simple operación aritmética, por lo que dichos conceptos se pueden determinar en una cantidad fija y considerarse como cantidad líquida, pues otra cosa sería que para su regulación se requiriere de operaciones más complejas, lo cual como ya se vio al momento de realizar la regulación correspondiente no es así, consecuentemente y contrario a lo señalado por la parte demandada, las cantidades que consignó se aplicaron cincuenta por ciento a capital y cincuenta por ciento a intereses, por lo tanto, en primer término se realizó el cálculo de éstos últimos a partir de la fecha que se condenó en la sentencia definitiva a la fecha en que se realizaron cada una de las consignaciones, toda vez que al aplicar el cincuenta por ciento de las cantidades consignadas al capital, éste disminuiría y por lo tanto, los intereses generados de manera posterior a la consignación debían ser calculados conforme a la cantidad resultante después de aplicar las consignaciones en el porcentaje que le correspondía a la suerte principal, mismos intereses que se calcularon hasta el dieciocho de

febrero de dos mil veintiuno que corresponde al último día solicitado por la parte actora incidentista. Cabe hacer mención que los respectivos intereses fueron calculados por ésta Autoridad conforme a derecho y lo condenado en la sentencia que se liquida, mismos que como ya se dijo, no requieren de mayor complicación, más que una simple operación aritmética.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la décima época, con número de registro 2018652, de la Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Civil, 1a./J. 62/2018 (10a.), página 216, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS PAGOS PARCIALES QUE LA PARTE VENCIDA HAGA PARA SU CUMPLIMIENTO DEBEN APLICARSE AL IMPORTE DE LA CONDENA QUE SE ENCUENTRE FIJADO EN CANTIDAD LÍQUIDA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL HOY CIUDAD DE MÉXICO Y PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO). *De la interpretación de los artículos 514 del Código de Procedimientos Civiles y 2094 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, así como 528 del Código de Procedimientos Civiles y 1980 del Código Civil, ambos del Estado de Querétaro, y en atención a que las normas regulatorias de la ejecución de las sentencias están dirigidas a conseguir que ésta tenga lugar de la forma más rápida y eficiente posible, se colige que cuando en la etapa de ejecución de una sentencia que condena al pago de capital e intereses, la parte vencida hace pagos para su cumplimiento, ante todo debe atenderse a la regla prevista en los preceptos 514 y 528 citados, por lo que dichos pagos deben aplicarse a la condena que se encuentre en cantidad líquida sin necesidad de esperar a que se cuantifique la que no lo esté, por lo que en caso de que al hacerse el pago sólo se encuentre líquido el importe de la suerte principal o capital, y los intereses no estén fijados en cantidad determinada o líquida, el pago o cumplimiento parcial que haga la parte vencida debe aplicarse a la cantidad líquida, es decir, a capital, sin perjuicio de que posteriormente se determine el importe de los intereses en cantidad líquida para proceder a su*

respectiva ejecución, lo cual implica que los intereses se generen hasta la fecha del pago total del capital como punto final, o que, si el pago no cubre totalmente ese importe, los intereses se generen por el total del capital hasta esa fecha y, a partir de ésta, se cuantifiquen sólo por el resto del capital pendiente de cumplimiento o ejecución. Asimismo, si al hacerse el pago están fijados en cantidad líquida tanto el capital como los intereses, el cumplimiento debe comprender ambos conceptos, pero si se exhibe una suma menor, ésta debe aplicarse primero a los intereses y si sobra a capital, en términos de los artículos 2094 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y 1980 del Código Civil del Estado de Querétaro, ambos de contenido similar. Lo anterior, en la inteligencia de que los intereses pueden considerarse fijados en cantidad líquida cuando se establezcan en numerario y cuando sean fácilmente cuantificables, como sucedería si en la sentencia se determina la tasa o el porcentaje específico y el periodo por el que deban abonarse, de modo que el cálculo de su importe sólo requiera una simple operación aritmética; en tanto que se considerará su condena en importe indeterminado o ilíquido, cuando no pueda saberse de antemano la tasa de interés aplicable, o que su determinación requiera operaciones más complejas.”

De igual manera señala que el cálculo de los intereses ordinarios y moratorios resultan inaplicables toda vez que la parte actora los reclama sobre cincuenta y siete meses, siendo que por causa a su parte, es decir, la suspensión por promover amparo, sólo era aplicable a partir del día uno de junio de dos mil veinte, lo que corresponde a cuarenta y ocho meses.

Se le dice que sus manifestaciones son improcedentes ya que por una parte, en la sentencia que se liquida se condenó a la parte demandada al pago de intereses ordinarios a razón del uno por ciento mensual, y al pago de intereses moratorios a razón del dos punto cero ocho por ciento mensual, **a partir del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis**, y hasta el pago total del adeudo, por lo tanto, esta Autoridad tiene la facultad de regular la planilla presentada conforme a derecho y **a lo condenado** en la sentencia que se liquida, la cual

constituye cosa juzgada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 373 y 374 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Teniendo aplicación en lo conducente, la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 171449, Instancia: Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.11o.C. J/10, Página: 2381, que señala:

“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio.”*

Ahora bien, respecto a la suspensión que señala por haber interpuesto demanda de amparo, ello en nada tiene que ver con el cómputo de los intereses condenados en la sentencia que se liquida, pues, como ya se dijo éstos fueron condenados en la misma y el hecho de que se haya tramitado amparo ello no suspende el término para que sigan corriendo los intereses, pues los efectos de la suspensión en el juicio de amparo son meramente declarativos, es decir, para que no se

siga el procedimiento de la ejecución hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo correspondiente.

En esa tesitura, respecto el cálculo que realiza de los conceptos solicitados en la planilla que se regula, se le dice que ésta Autoridad hizo el cálculo de los mismos conforme a derecho y lo condenado en la sentencia que se liquida, haciendo la aplicación correspondiente de las consignaciones realizadas conforme al artículo 1965 del Código Civil, tal y como fue señalado con antelación.

Conforme lo que señala respecto de los honorarios que no debe tomar en cuenta para su cuantificación el Impuesto al Valor Agregado ni los gastos generados y reclamados en la planilla que se regula, se le dice que por lo que hace al Impuesto al Valor Agregado, éste sí forma parte de la cuantía del juicio, toda vez que el artículo 14 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, aplicable al presente asunto por su cuantía, establece que en los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio, y por valor del juicio se entiende tanto la suerte principal como accesorios, pues forman parte del valor total del juicio, aunado a que el profesionista presta sus servicios y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio, de las cuales forma parte dicho concepto, por lo tanto, el Impuesto al Valor Agregado forma parte del valor total de juicio.

Resulta aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época; Registro: 195786; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VIII, Agosto de 1998; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 35/98; Página: 156, cuyo rubro y texto dicen:

“CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (DISTRITO FEDERAL). *La entonces Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el criterio jurisprudencial contenido en la contradicción de tesis 8/88 con el rubro: "CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE*

PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." el cual resulta aplicable a la legislación del Distrito Federal, en virtud de que los artículos 229 y 230 de la derogada Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal así como el artículo 128 de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establecen, para efectos de regular las costas que, para determinar los honorarios de los abogados debe atenderse al monto del negocio, concepto en el que se incluye tanto la suerte principal como los intereses reclamados en la demanda, en virtud de que el profesionista litiga, presta sus servicios y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio."

Por lo que hace a sus manifestaciones respecto de no tomar en cuenta para la cuantificación de los honorarios los gastos que reclama en la planilla que se regula, se le dice que la parte actora incidentista no tomó en cuenta dicho concepto para cuantificar las honorarios de abogado que solicita.

De igual manera, manifiesta que respecto de los gastos que reclama éstos aparecen a nombre del actor pero sin referencia del juicio que nos ocupa, por lo que no se hace la precisión que dichos gastos correspondan al presente juicio.

Se le dice que no son procedentes sus manifestaciones ya que si bien los recibos que obran en autos no contienen como concepto el expediente en que se actúa, tal y como fue señalado con antelación, éstos están relacionados cada uno con las constancias que obran en autos y de las cuales se advierte que sí fueron erogadas las cantidades solicitadas por la parte actora incidentista, ya que por lo que hace a la cantidad de cuatrocientos cuarenta y siete pesos moneda nacional, que por concepto de inscripción de cédula hipotecaria solicitó la parte actora incidentista, ésta se aprobó en razón de que a foja doscientos sesenta y siete de autos consta la inscripción de la cédula hipotecaria y a foja doscientos sesenta y ocho obra el recibo por la referida cantidad y el mencionado concepto; por lo que hace a la cantidad de

doscientos ochenta pesos moneda nacional, que por concepto de investigación de datos del Instituto Catastral solicitó la parte actora incidentista, está se aprobó ya que a foja setecientos cincuenta y uno y setecientos cincuenta y dos obran recibos cada uno por la cantidad de ciento cuarenta pesos los que sumados dan la cantidad solicitada por la parte actora incidentista, y por el mencionado concepto, aunado a que por lo que hace al recibo que en copia simple obra a foja setecientos cincuenta y dos de autos, obra el original de éste a foja trescientos once de autos, y a foja trescientos diez de autos obra el volante 1048084 donde consta el informe solicitado, ahora bien, por lo que hace al recibo que en copia simple obra a foja setecientos cincuenta y ocho de autos, como ya se dijo si bien en autos no obra el original del mismo, éste se encuentra robustecido con el volante 1048048 que obra a foja trescientos veinticuatro de autos y el volante anteriormente señalado, de los cuales se advierte que la información arrojada consiste en dos registros de domicilios a nombre de Carlos Alberto Tovar Olvera, siendo que en los recibos de referencia el pago lo es por cada folio real, inmueble o PF o PM.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis aislada de la Novena Época, Registro: 203573, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Diciembre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: II.1o.C.T.13 K, Página: 504, que señala:

“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO. *No por el hecho de que una copia fotostática simple no haya sido objetada particularmente por la contraparte, debe conferírsele pleno valor probatorio, pues la falta de objeción no puede llevar al extremo de que una prueba que en sí no tiene dicho valor probatorio llegue a perfeccionarse por ese motivo, pues precisamente corresponde al oferente acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal, por lo que tal carga, no puede ser convalidada por una omisión de la parte contraria.”*

En esa tesitura, por lo que hace a la cantidad de ciento cuarenta pesos moneda nacional, que por concepto de investigación de datos del Instituto Catastral solicitó la parte actora incidentista, ésta se aprobó ya que a foja setecientos cincuenta y tres obra recibo por la cantidad señalada y por concepto de “const inf catastral con no de cta. datos grales, últimos mov. Sup terreno y”, y a foja trescientos trece de autos obra el informe solicitado; y por último, respecto de la cantidad de tres mil treinta pesos moneda nacional, que por concepto de publicación de edictos en el Periódico Oficial del estado solicitó la parte actora incidentista, ésta se aprobó ya que a foja setecientos cincuenta obra recibo por la cantidad mencionada y por el mencionado concepto, aunado a que a fojas de la trescientos cuarenta y siete a la trescientos cincuenta y uno de autos consta la publicación de edictos correspondiente.

Por último, manifiesta que previo a dar cumplimiento al pago que en esta resolución se apruebe, la parte actora deberá exhibir el recibo fiscal correspondiente y con el alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o Servicio de Administración Tributaria del negocio que se tramitó.

Se le dice que sus manifestaciones son procedentes, en virtud de que el pago que deberá hacer la parte demandada respecto de los intereses y el Impuesto al valor Agregado, deberá ser en contra entrega del recibo fiscal correspondiente, ello por ser una obligación de las personas físicas expedir comprobante fiscal en el que conste el monto del interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio de que se trate, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 151 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como el artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

IV. En tal orden de ideas, se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **doscientos cincuenta y siete mil seiscientos noventa pesos treinta y un centavos moneda nacional**, por concepto de intereses ordinarios y moratorios al dieciocho de mayo de dos mil dieciséis al dieciocho de febrero de dos mil veintiuno,

Impuesto al Valor Agregado respecto de los intereses moratorios del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis al dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, estos últimos contra entrega de la correspondiente factura, honorarios de abogado y gastos respecto de inscripción de la cédula hipotecaria, investigación de datos del Instituto Catastral solicita y publicación de edictos en el Periódico Oficial del estado, que deberán pagar **XXXXXX**, a favor de **XXXXXX**, en ejecución de sentencia.

Cabe hacer mención que la cantidad por concepto de suerte principal se redujo a la cantidad de cincuenta y ocho mil veinte pesos moneda nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **doscientos cincuenta y siete mil seiscientos noventa pesos treinta y un centavos moneda nacional**, por concepto de intereses ordinarios y moratorios al dieciocho de mayo de dos mil dieciséis al dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, Impuesto al Valor Agregado respecto de los intereses moratorios del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis al dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, estos últimos contra entrega de la correspondiente factura, honorarios de abogado y gastos respecto de inscripción de la cédula hipotecaria, investigación de datos del Instituto Catastral solicita y publicación de edictos en el Periódico Oficial del estado, que deberán pagar **XXXXXX**, a favor de **XXXXXX**, en ejecución de sentencia.

SEGUNDO. La cantidad por concepto de suerte principal se redujo a la cantidad de cincuenta y ocho mil veinte pesos moneda nacional.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente

sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez del Juzgado Primero de lo Civil del Estado**, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza **LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**. Doy fe.

El LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

mvll

El (la) Licenciado (a) ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, Secretario(a) de Acuerdos, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (0060/2018) dictada en (DIECISIETE DE MAYO de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero Civil), constante de (veinticinco fojas) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.